

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada de oficio por el señor **JAIME ANTONIO GRANDOS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.440.931, en contra de la señora **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS**, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- En virtud del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá expresar el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.
- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.
- Se deberá expresar con precisión la causal o causales de divorcio correspondientes.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el número de identificación de la parte demandada.
- Se deberá aportar la dirección de correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el numeral 10 del artículo 90 del C. G. del P., y del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.
- La parte demandante no allega en compañía de la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores GLORIA AMPARO GRANDOS VELARDE, JOSÉ FERNANDO GRANDOS VELARDE y de la demandada, señora **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS** que se anuncian en el escrito demandatorio, se aportan como pruebas.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada de oficio por el señor **JAIME ANTONIO GRANDOS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.440.931, en contra de la señora **FABIOLA VELARDE DE GRANADOS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza y **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA EUGENIA MASCARÍN TORRES**, para que represente a la parte demandante, de acuerdo a la designación que le fuere realizada como abogada de oficio.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91212f5f2bae832967937906da649b0d1f549ef99e488a240ac6e52abe44cdd1**

Documento generado en 11/07/2023 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>